

Medellín, 30 de julio de 2020

Doctor
ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ECHEVERRY POSADA
DEMANDADO: CELSIA S.A. E.S.P.
RADICADO: 2019 – 00171.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

HERNÁN DARÍO MUÑETON POSADA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., parte demanda en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término para hacerlo, mediante éste escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio 834 del 27 de junio de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Por medio de auto del 25 del 27 de junio de 2020, el despacho negó la exhibición de documentos, relacionados con los contratos suscritos por el demandante con los señores AMPARO MONTOYA CUERVO, NUBIA RODRIGUEZ y EDGAR BORDA y sus soportes por considerar que dicha solicitud no cumple con los parámetros del artículo 168 del Código General del Proceso

II. ARGUMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN EL ESCRITO IMPUGNATIVO.

La parte demandante indica que el testimonio de los citados testigos tiene por finalidad acreditar los siguientes hechos:

TESTIGO	HECHOS
Amparo Montoya Cuervo	6,7,8
Nubia Rodríguez	6,7
Edgar Borda	4,5,6,7,8.

Ahora bien, si se observan hechos de la demanda, se puede advertir que la parte demandante pretende que los testigos declaren sobre situaciones de hecho circunscritas a especiales condiciones de tiempo modo y lugar, que en su concepto conocieron en su calidad de empleados de la parte demandante ya sea como conductor o empleadas domesticas. De tal forma que los citados testigos habrán de

declarar sobre situaciones fácticas circunscritas en determinados periodos de tiempo en su condición de empleados.

Así pues se puede advertir esta situación en los citados hechos, de la siguiente manera:

Hecho Cuarto: “asumió desde el mismo año 2002 con ánimo de señor y dueño la posesión de estos dos parqueaderos”

Hecho Sexto: “AMPARO MONTOYA CUERVO identificada con C.C. 43001275 quien desde hace 20 años y en las diferentes residencias ocupadas por mi representado con su familia, realiza labores de aseo y mantenimiento y también limpia y organiza el cuarto útil del parqueadero 62, desde hace unos 15 años aproximadamente, así mismo la señora NUBIA RODRIGUEZ identificada con CC. 218 686 76 quien desde hace tres años realiza labores de limpieza organización al cuarto útil mencionado”

Hecho Séptimo: “El señor EDGAR BORDA DIEZ identificado con C.C. 98450709, en calidad de conductor permanente de la Sra. Clemencia Vélez quien es la esposa del demandante, todos los días desde el año 2008 y hasta la fecha de esta demanda, estaciona varias veces al día de manera pública, exclusiva, ininterrumpida y pacífica para ubicar los vehículos de propiedad del demandante”.

Hecho Octavo: “El señor CARLOS ORREGO identificado con C.C. 6 696 014 es un portero quien trabaja desde hace trece años en el Conjunto residencial Pide del Monte, El señor MAURICIO ROJAS identificado con C.C. 71 276 268 es un empleado de oficios varios quien trabaja desde más de diez años en el Conjunto residencial Pide del Monte y el señor VLADIMIR ALBERTO GAVIRIA ZAPATA identificado con C.C. 70256547 es un empleado de oficios varios quien trabaja desde más de diez años en el Conjunto residencial Pide del Monte” (la subraya es propia)

De acuerdo con lo anterior, discrepamos respetuosamente de la decisión adoptada por el despacho al negar la exhibición de documentos anteriormente descrita con fundamento en las disposiciones del artículo 168 del Código General del Proceso, pues como se indicó en la contestación de la demanda se pretende demostrar “la veracidad o no de las relaciones contractuales aducidas por el demandante, sus periodos de tiempo y la aptitud del testigo para declarar sobre los hechos objeto de prueba durante el tiempo en que el demandante dice poseer los inmuebles”

Obviamente, el objeto del litigio no son las relaciones contractuales de entre el demandante y sus empleados, pero no por ello se puede llegar a la conclusión de que la solicitud de exhibición de documentos es impertinente, inconducente o improcedente, pues con la exhibición de los citados documentos se puede establecer si los citados testigos en su condición de empleados conocieron o no de hechos que datan supuestamente desde el año 2002, así como, si los citados hechos les consta de manera continua e ininterrumpida, pues el vínculo contractual sostenido con el demandante es el fundamento para el conocimiento de los hechos, razón por la cual, establecer las circunstancias de tiempo y lugar de dichos vínculos resulta relevante a la hora de evaluar las razones de sus dichos, lo cual en nuestro humilde criterio, cumple con las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho le solicito en forma respetuosa lo siguiente:

III. PETICIÓN

De manera respetuosa le solicito revocar la negación a la exhibición de documentos y en su lugar proceder a decretarla.

En caso de ratificar la decisión adoptada por el despacho, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación conforme a las disposiciones del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA.
T.P. No 142.118 del C.S. de la J.